

DISCURSO EN HONOR DE DON JOSÉ MARIANO
FAUSTO ANDRÉS OTERO
(GUADALAJARA, JALISCO 1817-1850)*

Genaro David GÓNGORA PIMENTEL**

Dentro de las figuras más influyentes del constitucionalismo liberal mexicano destaca sin duda y con luz propia la de José Mariano Fausto Andrés Otero Mestas. Mariano Otero, así inmortalizado por la historia, es para algunos el más distinguido jurista que ha dado nuestra patria. Testigo de grandes gestas heroicas del pueblo mexicano entendió cómo nuestro país se debatía en un contexto nacional e internacional en que las estructuras políticas de América y Europa se consolidaban hacia la formación de Estados modernos en el que la preeminencia del derecho, el liberalismo económico y una mayor tolerancia religiosa eran las bases para la construcción de las nuevas sociedades, basadas en la idea filosófica y social del positivismo.

No es casual que Otero nazca en Guadalajara, ciudad que resulta clave en la lucha por la independencia de México respecto de España pues en esta ciudad se dan los primeros esbozos de lo que más tarde serán las bases del federalismo mexicano y de la idea, consolidada por Juárez, de secularizar el estado de la Iglesia Católica que tanta influencia política tenía en el contexto nacional.

Otero pertenecía a lo que hoy llamaríamos la alta sociedad tapatía. Nació el 4 de febrero de 1817, hijo de los españoles don Ignacio Otero y doña Ana María Mestas. Contrajo nupcias con Andrea Arce y juntos procrearon siete hijos. Estudio, como todas las personas que entonces deseaban tener acceso a la educación, en el Seminario y en el Instituto del Estado, donde se formó como católico ortodoxo pero también en la Facultad de Jurisprudencia, donde obtuvo el título de abogado.¹

*Discurso Pronunciado en el seminario “Mariano Otero: Bicentenario de su natalicio”, el día 20 de julio de 2017, en el congreso del Estado de Jalisco.

** Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Durante su formación, Otero se acercó a la filosofía de la ilustración francesa; asimiló las enseñanzas de Montesquie, Rousseau, Jefferson, Alexis de Tocqueville, Madame de Staël, Chateaubriand, Lord Byron, Victor Hugo, Lamennais, Benjamín Constant, entre otros. Sin embargo, su acervo cultural no se circunscribió a las doctrinas de autores extranjeros. También estudió la obra de Bartolomé de las Casas, del influyente obispo Abad y Queipo, protector del cura Hidalgo y de Lorenzo de Zavala, entre otros.²

La indudable capacidad y talento intelectual que Otero poseía le permitió desempeñarse como académico, abogado, legislador, diplomático y servidor público, actividades en las que permanentemente luchó por impulsar la forma republicana de gobierno, el federalismo, la división de poderes, la representación popular y el respeto a las libertades fundamentales, instituciones que constituyen los pilares del nuestro sistema constitucional, ideas que compartía con otros distinguidos liberales como Manuel Crescencio García Rejón, Melchor Ocampo y Ponciano Arriaga, entre otros.

Incursionó en la administración pública, la economía, la ciencia política y la sociología, lo que le permitió analizar los problemas de su época con una visión transversal y así diseñar respuestas diferentes a los problemas que acaecían a México.

Pero es el aporte de elementos claves e importantísimos al constitucionalismo mexicano y al derecho en general lo que hace de Mariano Otero la figura central en el desarrollo de la formación del México actual; de entre ellos, destaco las *Propuestas para una Constitución*; documento en el que reflexiona sobre los elementos necesarios para el fortalecimiento de las instituciones nacionales y la necesidad de consolidar su permanencia mediante la figura de los controles constitucionales.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (En línea). Disponible en: <https://otero.scjn.gob.mx/sites/default/files/escritos/201703/Mariano%20Otero%20Mestas.pdf>.

² Cfr. Zavala Castillo, José Francisco, ¿Formula Otero? Exegesis del artículo 25 de la Acta de Reformas de 1847, México, Ed. FUNDAp, 2005, pág. 30.

A partir de estos postulados, sus ideas resultan decisivas para la formación del Proyecto del Acta de Reformas de 1847, donde se pueden apreciar los primeros pasos que permitieron establecer instituciones jurídicas tan importantes como la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, el que se configuró como el medio de control constitucional de carácter judicial más importante para la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos los que, de acuerdo con el artículo 25 de aquella Acta de Reformas previó la procedencia del amparo para proteger los Derechos consagrados en la Constitución de 1824; propuesta que retomó en la Constitución de 1857; y se reprodujo de manera similar en el actual artículo 103 constitucional.

Sin embargo, el desarrollo propio del amparo mexicano ha dado a Otero, a través del tiempo, el lugar privilegiado como el ilustre jurista que hoy todos reconocemos en él. Recordemos simplemente que entre los principales avances de las reformas constitucionales del año 2011, y la publicación de la Ley de Amparo en 2013, la integración a su ámbito de protección los derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano fueron la pieza clave de las mismas, ideas que Otero ya vislumbraba con meridiana claridad hace más de 150 años.

Las aportaciones jurídicas de Mariano Otero son muchas y muy variadas. Por mi parte únicamente me referiré a las aportaciones constitucionales. Como ya mencioné Otero elaboró las *Propuestas para una Constitución*³. La obra fue publicada en nueve ediciones por el periódico El Siglo XIX, entre el 17 de agosto al 25 de octubre de 1842. Su propuesta de Constitución puede resumirse en los siguientes puntos:

Constitución I. Explicaba el momento histórico pertinente para realizar una Nueva Constitución de México, por ello, manifestó

³ Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Mariano Otero Mestas*, Tomo II, 2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (En línea). Disponible en: <https://otero.scjn.gob.mx/sites/default/files/escritos/2017-03/Mariano%20Otero%20Mestas.pdf>. Pág. 22.

que una constitución es el documento más grandioso y difícil de un pueblo, ya que debe armonizar los intereses de pueblos diversos, para lo cual propuso que si existe un vasto territorio, era menester la forma representativa, popular y federal, y que dicha norma rectora se limitara, en forma equilibrada, a establecer los principios generales convenientes a todas las partes, con la teleología, en todo caso, de que el objeto principal fuera el de lograr la felicidad.

Constitución II. Objeto de las Constituciones. Señalo que: si todos los hombres espontáneamente obraran bien, serían aquellas (las Constituciones) inútiles. Y dado que los hombres querríamos imponer nuestros intereses sobre otros, entonces era menester someternos a la fuerza soberana por la cual emergía el Estado. Por ello la Constitución debía prever que las personas o funcionarios no hicieran el mal de ninguna manera: si era un pueblo donde pudiesen abundar leyes, era menester impedir que se multiplicaran las normas sin necesidad; si se pudiera exceder el Ejecutivo en empleomanía, se le debía limitar; para una raza despilfarrada y ambiciosa, prever su contribución con lo necesario para aplicar los caudales sobre lo que se requería; si era una nación con espíritu militar, era preciso establecer los gastos ordinarios y extraordinarios en los ejércitos; en caso de que existiera poca moralidad en los funcionarios judiciales, debían establecerse sanciones severas así como trabas de poder obrar mal, que no se distrajeran en otras jurisdicciones o intentaran suplantar a los otros dos poderes.

Constitución III. Orden de una Constitución. No existía en las Constituciones el rigor y la exactitud ideológica necesarias, por lo que devenían errores que pasaban en forma práctica como axiomas. Por tal motivo, proponía cuatro partes fundamentales:

Primera. En una Constitución había ideas fundamentales, necesarias y accidentales. Como fundamentales teníamos la forma de gobierno, la federación y otras ideas que si faltasen la Constitución dejaría de ser lo que es, se le destruiría o convertiría en una diversa. Segunda. Los artículos necesarios se referían a la armonía de las ideas fundamentales con su manera de funcionar.

Tercera. Las normas accidentales, en caso de variar, no dañarían a las fundamentales y necesarias, al ser leyes reglamentarias que eran fáciles de cambiar.

Cuarta. Las reformas a la Constitución no debían mezclarse con las normas anteriores, existiendo artículos inalterables, ya que abrían la puerta a su destrucción.

Es decir, lo primero que debía tener muy claro el legislador era lo que construiría, sus bases, las personas que se requerían para dicha Constitución, las atribuciones que se les darían, el modo de ejercerlas, la forma de nombrarlas, de donde se obtendrían los medios necesarios para que subsistieran, las reglas para la obtención de dichos medios, como aprovechar las experiencias para mejorar las instituciones y la aprobación de lo dicho.

Constitución IV. Forma de Gobierno. Se pronunció por la forma de Gobierno Federal, ya que el centralismo no podría lograr la felicidad ni el desarrollo a los habitantes de la nación. Si bien era cierto que la Constitución de 1824 tenía defectos, era menester un federalismo donde: “los Estados sean independientes en su gobierno interior, tanto respecto de lo dispositivo como de lo administrativo”.

Constitución V. Suprema Corte de Justicia. Debería ser el mejor baluarte en cuanto a la tutela judicial efectiva de las libertades públicas. Se refirió a Tocqueville, quien afirmó que en la Corte de EUA se encontraba el verdadero resorte que sostenía y arreglaba la armonía de su gobierno; dicho poder era inmenso y contaba con enormes atribuciones, como era la interpretación de las leyes y de los tratados, comercio, derecho de gentes y, en general, de lo político genérico, aunque su naturaleza era judicial. De igual forma, resolvían controversias entre Estados de la Unión, en donde los litigantes representaban los intereses de millones de personas que acudían a pedir justicia; así, al resolver, la Corte contaba con un enorme poder de opinión pública, dada la solvencia de sus juzgadores, y al aceptar dichos fallos se reforzaba la paz, prosperidad y existencia de la Unión.

En base a dichas experiencias, era menester adaptarlas a nuestras circunstancias, y mejorarlas, neutralizar sus males para producir

el bien. Por ello, el Poder Judicial no debería tener tanto poder, para que no abusara de él, sino que el Judicial pudiera hacer observaciones al Supremo Poder Legislativo respecto de las leyes que considerara inconstitucionales, y para que analizara si los tratados internacionales eran válidos y se cumplían, sin arrogarse el Poder Judicial las facultades que tenía el Legislativo sobre los tratados. La finalidad del Poder Judicial era en el sentido de resolver las contiendas que se presentaban entre personas o partes, siempre dentro de sus límites judiciales, por tanto, no tenía injerencia tampoco en las facultades del Ejecutivo, en el entendido de que los actos de éste y sus resoluciones eran actos de gobierno.

Es decir, Mariano Otero proponía que las atribuciones de la Suprema Corte fueran cuatro: equilibrio de poderes; declarar la inconstitucionalidad o legalidad de una ley expedida por las Asambleas de los Estados; conocer de los recursos de nulidad de los Tribunales Superiores, y formar con los Ministros Militares un cuerpo para conocer dicho fuero.

Constitución VI. Equilibrio de los Supremos Poderes. Ningún poder formal debería abusar de sus facultades constitucionales, por ello, debería haber remedios trascendentes como lo eran sus atribuciones; por lo que se empezaron a frenar los poderes en Europa, en especial el de las monarquías, mediante las Constituciones. Por ello, la mejor forma de gobierno era la Republica popular y federal, en la que los poderes no ambicionaban usurpar facultades de otro, para lo que se requería de un Tribunal Supremo de Justicia de la Nación. En el caso de México, debido a las constantes revoluciones, se habían mezclado el Legislativo y el Ejecutivo, sin que la Suprema Corte de Justicia hubiera impedido tales anomalías; por el contrario, la Corte había dependido de los vaivenes de quienes estaban en el poder y sucumbieron ante tales abusos, no obstante no haber obrado en contra de la Constitución.

Por tanto, era menester que en una nación existiera quien regulara y equilibrara a los Supremos Poderes entre sí, a los de la Unión contra los particulares, particulares contra Estados, y se consideraba que el mejor arbitro en tales menesteres eran los Tribunales Superiores

de Justicia, autoridad imparcial ante la cual pudieran litigar todos los intereses de poderes y de particulares. En cuanto a la Corte, ella se debería auto equilibrar, si alguno de sus integrantes prevaricó, entonces debería ser sometido a los propios tribunales, sin mayores escándalos que el de juzgarse conforme a derecho.

Constitución VII. Equilibrio de los Poderes de los Estados. Planteaba los controles constitucionales a través de la Corte y de los Tribunales Superiores locales, respecto de leyes expedidas por los Congresos de los Estados y el Nacional, así como la responsabilidad de los magistrados. Proponía que la Corte revisara las nulidades planteadas en contra de los Tribunales Superiores de los Estados, y en cuanto a las responsabilidades de sus magistrados, Éstos advertirían que su Órgano revisor también los podría sancionar, pero dicho Órgano era especializado e imparcial: ‘temor saludable de castigo’, con lo cual se tendría un correctivo eficaz, ya que los supremos poderes deberían ser protectores de los Estados. Así, se fortalecería la independencia e imparcialidad de los magistrados, quienes serían revisados en sus actos y resoluciones por la Corte.

Constitución VIII. Pagas de Diputados, Senadores, y Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Estos altos funcionarios, dada su investidura, deberían tener garantizado su pago en forma religiosa a través de las rentas nacionales. Para ello, era necesario que dichos principios se contuvieran en la Constitución y las funciones se realizaran con el celo y eficacia que requería la felicidad y bienestar de la nación. De aquí que era necesaria la independencia de los Poderes Judicial y Legislativo del Ejecutivo, y que no dependieran los Ministros y legisladores de los pagos del Presidente de la República, errores que se cometieron en las Constituciones de 1824 y 1836. No obstante las convulsiones políticas y carencias económicas, los tribunales habían funcionado con prestigio, lo cual evidencia su recitud. Si un tribunal era prepotente, se vería dañado por la opinión pública; así, los justicieros, con amor a la gloria, se desvelarían por hacer fallos justos, por lo que no deberían ir a mendigar sus sueldos a otra persona, lo cual fortalecería su independencia.

Constitución IX. Corte de Justicia y Marcial. El fuero militar era una anomalía, un Estado requería aristocracia, pretender la igualdad absoluta era un delirio: ‘Siempre el necio e ignorante ha de estar subordinado al hábil y el débil al fuerte’. Por ello, la milicia no debe tener privilegios, sobre todo, si existían cobardes, ignorantes y viciosos; además, un militar debería ser valiente, ilustrado y profesional de su ramo, y en ese caso no sería problema que tuviesen privilegios tales personas, lo dañoso estaba en que quienes ocupaban tales cargos no contaban con dichas virtudes. En 1836 cometieron el error de crear dos Cortes, la Suprema y una Marcial, lo cual creó una institución monstruosa y anárquica. La propuesta pretendía corregir los defectos señalados y que sólo existiera la Corte y pudiera pronunciarse en el fuero civil y en el militar, sin distinción de personas, ya que las distinciones deberían ser en cuanto al mérito personal y efectivo.⁴

A partir de estas ideas surge el Acta de Reformas Constitucionales de 1847. Veamos el contexto histórico. El 22 de agosto de 1846, mediante un decreto ordenado por el presidente Antonio López de Santa Anna, se ordenó reinstaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824, suspendida por las Leyes Constitucionales de corte conservador de 1836, a condición del establecimiento de un nuevo Congreso Constituyente. Así, el Congreso se instauró e inició sus funciones el 6 de diciembre de 1846. El Congreso nombró una Comisión de Constitución para la elaboración de una nueva ley fundamental, entre cuyos integrantes se encontraba el propio Mariano Otero. Dentro de esta comisión, al igual que en el Congreso Constituyente se enfrentaron dos tendencias ideológicas: la primera que se inclinaba por la restauración inmediata de la Constitución Federal de 1824, y la segunda, que pedía el restablecimiento parcial de dicho texto fundamental, introduciendo reformas que se adecuaban a las realidades sociales y políticas de la época.

Ante la delicada situación en que se encontraba el país y para hacer frente al inminente conflicto bélico con los Estados Uni-

⁴ *Ibidem*, pág. 22-27.

dos era claro: se requería de una Constitución fuerte y resuelta a defender la soberanía nacional y una República Federal unida en torno a su Ley Fundamental. Es así que se decidió por restaurar lisa y llanamente la Constitución de 1824, a la que además se incorporaron nuevos elementos que respondieron a la amenaza del invasor; es decir, el cuerpo de la Constitución quedó intocado, pero se adicionó a ella este texto lleno de nacionalismo y unidad al que la historia conoció como el Acta de Reformas Constitucionales cuyo fin principal era darle fuerza a la Federación y a la figura republicana del gobierno constitucional.

En este momento, consideramos, se agiganta frente al juicio de la historia, la figura de Mariano Otero. Consiente del contenido e importancia del Acta de Reformas, Otero enriqueció para siempre el derecho constitucional mexicano formulando un voto particular al proyecto de Acta, entre cuyos aspectos más importantes se encuentra la defensa de los derechos del ciudadano como se puede observar en los siguientes párrafos:

Desde 1832 comenzó a observarse que la Constitución federal debía arreglar el ejercicio de los derechos del ciudadano, y yo he creído que esta debe ser la primera de las reformas, persuadido como lo estoy de que en este punto es en el que se caracteriza y asegura el principio de la forma de los gobiernos, según que se extienden o se limitan esos derechos. Por eso se ha dicho con razón, que, en los Estados populares las leyes que establecen el derecho de sufragio son fundamentales y tan importantes como las que en las monarquías establecen cual es el monarca.

Dominado por este pensamiento, propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una ley posterior, pero general y de carácter muy elevado, el detallarlos.⁵

⁵ Suprema Corte de Justicia sus Leyes y sus Hombres, *Voto particular de Mariano Otero 5 de abril de 1847*, (En línea). Disponible en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/b\)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/b)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf). pág. 130.

Mariano Otero a través del voto particular contempló un sistema mixto de protección constitucional. Por una parte, las legislaturas de los Estados o el Congreso, según fuera el caso, actuaban como órganos de control político, pudiendo declarar la nulidad de las leyes que resultaran contrarias a la ley fundamental. Asimismo, previó un control por vía jurisdiccional, encomendándose éste a los Tribunales de la Federación.

El Congreso Constituyente adoptó por unanimidad aprobar las propuestas de Otero, e integrarlas al texto del Acta de Reformas. Así el artículo 5 previó la necesidad del establecimiento de medios de control constitucional a través de una ley que regulara la protección de los derechos fundamentales del gobernado.

El artículo 25 del Acta que corresponde al artículo 19 del proyecto contenido en el voto particular, estableció lo siguiente:

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.⁶

En virtud de este artículo se desprenden las características fundamentales que desde entonces se consagraron como fundamento del juicio de amparo.

Otro aspecto de gran importancia que señalaba Otero en su voto particular fue lo referente a la necesidad de dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importaran una violación del Pacto Federal, o aquellas que fueran contrarias a las leyes generales; porque de otra forma el poder de un Estado sería superior al de la Unión.

⁶ *Ibidem*, pág. 140.

En conclusión, los postulados de Mariano Otero constituyen los pilares de las instituciones del nuestro sistema constitucional pues con sus ideas se constituyó una forma de gobierno representativa, popular y federal, la que hoy recoge el artículo 40 de nuestra Constitución; estableció las bases para dotar a la Suprema Corte de Justicia como el mejor baluarte en cuanto a la tutela judicial efectiva de las libertades públicas previsto en el artículo 94 y en general por el Título Tercero, Capítulo Cuarto del texto constitucional; y dentro de ésta el juicio de amparo como el medio de control constitucional más importante para la defensa de los derechos fundamentales, la supremacía constitucional a que hace referencia el artículo 133 Constitucional y la división de poderes establecida en el artículo 49, según el cual el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

A 100 años de la promulgación de nuestra constitución es justo recordar a uno de los pilares que con patriotismo y entrega a las mejores causas de México lucharon por un país justo, democrático, vigilante del respeto a los derechos humanos.

FUENTES

ZAVALA CASTILLO, José Francisco, ¿Formula Otero? Exegesis del artículo 25 de la Acta de Reformas de 1847, México, Ed. FUNDAp. 2005.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, Mariano Otero Mestas, Tomo II, 2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (En línea). Disponible en: <https://otero.scjn.gob.mx/sites/default/files/escritos/2017-03/Mariano%20Otero%20Mestas.pdf>

Suprema Corte de Justicia sus Leyes y sus Hombres, Voto particular de Mariano Otero 5 de abril de 1847, (En línea). Disponible en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/b\)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/b)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (En línea). Disponible en: <https://otero.scjn.gob.mx/sites/default/files/escritos/201703/Mariano%20Otero%20Mestas.pdf>.



CALENDARIO ESCOLAR

PLAN SEMESTRAL
2018

AGOSTO 2017

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

CICLO ESCOLAR 2017-2018

SEPTIEMBRE 2017

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

OCTUBRE 2017

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

NOVIEMBRE 2017

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

DECEMBER 2017

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

ENERO 2018

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

FEBRERO 2018

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	

MARZO 2018

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

ABRIL 2018

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

MAYO 2018

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

JUNIO 2018

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

JULIO 2018

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

AGOSTO 2018

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

CICLO ESCOLAR 2018-2019

Semestre 1	Días inhábiles	Exámenes
▶ Inicio ciclo escolar 7 / Agosto / 2017	● Septiembre 15 y 16	● Febrero 5
▶ Fin ciclo escolar 24 / Noviembre / 2017	● Noviembre 1, 2 y 20	● Marzo 19
Semestre 2	● Diciembre 12 y 25	● Mayo 1, 10 y 15
▶ Inicio ciclo escolar 29 / Enero / 2018	● Enero 1	● Periodo Intersemestral
▶ Fin ciclo escolar 25 / Mayo / 2018		



150 AÑOS ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA
2 de diciembre de 1867 el Presidente Benito Juárez expide la "Ley Orgánica de Instrucción Pública en el Distrito Federal" mediante la cual se funda la ENP; iniciando su primer ciclo escolar el 3 de febrero de 1868.



ENP 6 "Antonio Caso"



ENP 7 "Enxiquil A. Chivera"



ENP 8 "Miguel E. Schulz"



ENP 9 "Pedro de Alba"



Dirección General de la ENP

RESEÑAS

REVIEW

